

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003034-**2016-00783**-01

Examinadas las actuaciones remitidas en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 8 de abril de 2021, corregida por proveído del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, es necesario precisar que la alzada propuesta fue tramitada de manera errónea, como se pasará a explicar.

Inicialmente, resulta de gran importancia recordar que la cuantía de un proceso como el estudiado, a través del cual se pretendió ejercer la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio base de la acción, depende, según lo estipula el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión.

Así las cosas, se encuentra que, según lo adosado en el plenario, para 2016, año en el cual se presentó la acción de marras, el avalúo catastral del fundo sobre el que se reclamó la pertenencia ascendió a \$9.890.000, monto que no superó en ese momento el límite de la menor cuantía, la cual, para dicha fecha, ascendía a \$27.578.160, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 ejusdem.

Con base en lo anterior, al encontrar que el proceso incoado es de mínima cuantía, de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 17 del estatuto procesal civil, este debió ser tramitado ante el juzgado municipal atrás mencionado en única instancia, derivando así en que la alzada propuesta sea del todo improcedente.

De esa manera, este juzgado dispone:

RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que el proceso de marras es de mínima cuantía y que, por tanto, es de única instancia.

Para el efecto, por secretaría realícense las anotaciones de rigor, oficiando en igual medida al a quo para lo de su cargo.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 119 del 1-dic-2021